



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TRES (03) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **JAIME CHAVARRO MAHECHA**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020240102100** formulada por **VÍCTOR MANUEL BOADA TIBADUIZA** contra **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE
ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Víctor Manuel Boada Tibaduiza – Jairo Moreno Rosero
Accionado:	Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá
Radicado:	110012203000-2024-01021-00
Instancia:	Primera
Asunto:	Admite tutela

Dado que la demanda de tutela del epígrafe cumple los requisitos legales, se dispone:

1. Admitirla a trámite.

2. Vincular a las partes e intervinientes dentro del proceso objeto de queja que se surte ante el despacho accionado, al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá y a la Fiscalía General de la Nación, siempre que ello resulte procedente.

3. Conceder a la convocada y vinculados el término de un (1) día para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa. Por conducto del juzgado accionado, remítanse las respectivas comunicaciones a las partes e intervinientes dentro del proceso objeto de queja, así como a los terceros con interés y alléguese a este trámite de forma oportuna.

4. Por parte de la secretaria realícese el debido emplazamiento respecto de quienes puedan tener interés en la acción de tutela, o pudieran verse afectados con la misma, publicándolo en la página web de la Rama Judicial. Los citados dispondrán del mismo término previsto en el numeral anterior para efectos de pronunciarse.

5. Requerir al despacho accionado para que, en el mismo término señalado en el numeral tercero, rinda un informe detallado de los hechos

que dieron origen a esta súplica y allegue la totalidad de las piezas procesales que se encuentren en su poder.

6. Requerir al accionante para que, en el mismo término señalado en el numeral tercero, allegue el poder especial que acredite la calidad en la que dice actuar.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7139e70093e99e275f05e9f44989303bf6df7b5c0edf7b9be27c88b2159342c**

Documento generado en 03/05/2024 10:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Victor M. Boada Tibaduiza

1

ABOGADO
CIVILES, PENALES, ADMINISTRATIVOS

Bogotá, D.C., Mayo 2 de 2024

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA DE VICTOR BOADA contra los Doctores
ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA y **GERMAN PEÑA**
BELTRAN.

Honorable Tribunal:

VICTOR MANUEL BOADA TIBADUIZA, abogado en ejercicio, obrando en causa propia para la Tutela de la referencia y con poder amplio y suficiente otorgado por el Señor **JAIRO MORENO ROSERO**, ante el hecho de vender un inmueble de nuestra propiedad al Señor **CAMILO ESTEBAN MONTERO**, quien se apropió de dicho bien, pagando las solas arras y no pagar el saldo, acudimos en demanda ante la Justicia Ordinaria, conociendo en Primera Instancia el Señor Juez 30 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Doctor **ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA**, quien profirió Sentencia a favor del impostor **CAMILO ESTEBAN MONTERO** y en contra de quienes fuimos estafados como vendedores.

Ante tal acontecimiento, conforme a derecho instauré **RECURSO DE APELACION** y conoció el Doctor **GERMAN PEÑA BELTRAN**, Juez 4º Civil del Circuito, quien no obstante existir una amplia sustentación del Recurso, se declaró desierto.

En consecuencia instauró la correspondiente **ACCION DE TUTELA** contra los Señores Jueces, para que el Honorable

Calle 167B /16B - 80 • Tel.: 758 66 96 • Cel.: 313 203 65 91 • Bogotá, D.C. - Colombia

Tribunal no permita que nos estafen de esa manera, es decir, con conocimiento pleno de los señores representantes de la Justicia. Si existió alguna falla en materia de derecho procesal, la Honorable Corte Suprema en repetidos fallos ha dicho, que prima la verdad real ante los artilugios procesales. Estos veredictos concuerdan con la filosofía de la Acción de Tutela de todo su contenido.

HECHOS

1. El día 26 de Febrero de 2019 hicimos la venta del inmueble ubicado en la Carrera 51 No. 40B-28 Sur de la ciudad de Bogotá, D.C., por el valor de **TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$380.000.000)**.
2. Se estableció que a la firma de la promesa de venta pagarían **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$300.000.000)** y a la firma de la escritura pagarían el saldo de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$80.000.000)**.
3. Ya en la Notaría 58, donde se estaba elaborando la escritura, en acuerdo con dicha Notaría, nos exigieron que teníamos que esperar hasta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos expidiera el certificado de tradición y libertad ya figurando a nombre del comprador **CAMILO MONTERO** y la Señora madre **JUDITH MORA RODRIGUEZ**, sin haber sido compradora.
4. El comprador **CAMILO MONTERO**, acordó con escrituración bajar el valor de la venta para reducir los impuestos de Beneficencia, Registro y Gastos Notariales, informándonos a su vez **que en nada afectaría el valor del saldo** que nos

pagaría una vez saliera el certificado de tradición y libertad a nombre de **CAMILO MONTERO y JUDITH RODRIGUEZ.**

5. No obstante lo anterior, sin nuestro consentimiento elaboraron una promesa de compraventa falsa y un acta de terminación por mutuo acuerdo también falso en todo su contenido, de lo cual tuvimos conocimiento cuando se negaron a pagar el saldo, presentándoles el certificado de tradición y libertad ya a nombre de **CAMILO MONTERO y JUDITH MOYA RODRIGUEZ.**

ACERVO PROBATORIO

1. Promesa de Compraventa verdadera elaborada en papel oficio con firmas y sellos.
2. Promesa de compraventa falsa, elaborada en papel carta y con firmas falsas.
3. Acta falsa con leyenda por terminación por mutuo acuerdo.
4. Muchos documentos fueron presentados al Juzgado de Conocimiento 30 Civil Municipal, con motivo de contestar la demanda instaurada por nosotros los vendedores, también falsos.
5. Expediente No. 2022-0041, ubicado en el Juzgado 30 Civil Municipal, donde existen todas las pruebas.

CANTIDAD DE HECHOS TACHADOS DE FALSOS

1. Denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación en Octubre 5 de 2020 - Unidad de Estafas - Fiscalía

501 con Radicación: BOG-MCGIT-2019598035290220191112-0948.

2. Denuncia Penal ante la Fiscalía General de la Nación, calendada Noviembre 12 de 2019, en 20 folios y Radicación No. 20195980352902.
3. Para descorrer los hechos en la contestación de la demanda por parte de **CAMILO MONTERO**, fueron tachados de falsos en su totalidad.
4. En la Audiencia de Conciliación, ordenada por el Juzgado 30 Civil Municipal, donde asistieron todas las partes procesales y allí también tildé de falsos uno a uno todos los hechos presentados por los impositores, lo digo así porque no existe la menor duda sobre la total falsedad.
5. En la apelación conocida por el Juzgado 4º Civil del Circuito, nuevamente manifiesto la total falsedad de los hechos expuestos por los demandados, hay muchos más hechos falsos.

GRAVISIMO ERROR DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACION, EXISTIENDO TANTAS INCONSISTENCIAS PARA PROFERIRLO LAS CUALES DISCURRO A CONTINUACION:

1. La Ley 1395 de 2010 en su Artículo 9º - Parágrafo "**.....a 6 meses para dictar sentencia en segunda instancia contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.....**". El 4 de Abril de 2023 el Señor Juez se pronunció en relación con el recurso de apelación, a partir de esa fecha guardó silencio hasta el 23 de Octubre de ese mismo año, transcurriendo así siete (7) meses,

quedando así fuera de términos para actuar sobre la apelación, así las cosas, no tiene presentación que el suscrito si cumpla los términos. No obstante en forma permanente, tanto virtual como presencialmente, acudí al Juzgado a ver si existía algún pronunciamiento en relación con mi caso y siempre se me decía que estaba al Despacho – siete (7) meses – si a través de tanto tiempo, sorpresivamente sale del Despacho dando términos al 99% de los casos los ubican fuera de términos. Tengo más procesos que llevan más de un (1) año al Despacho.

2. No existe norma alguna que establezca que el recurso de apelación no se pueda presentar sustentado, tal como lo presenté, coadyuvando con lo expresado por el Despacho que dijo: ***"Admítase el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia....."***.
3. En relación con el vencimiento de términos, es materia del Derecho Procesal. Al respecto la Honorable Corte en varias Sentencias ha dicho, que priva la verdad real sobre los artilugios procesales. Este actuar es concordante con todo lo dispuesto en la Acción de Tutela, con el actuar del Señor **CAMILO MONTERO**, ha atacado nuestros derechos fundamentales, causándonos un perjuicio irremediable y **sobre este asunto no hemos instaurado ninguna otra acción de tutela.**

Así las cosas, ruego al Honorable Tribunal, acoger lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, contentivo de la acción de tutela que expresa: ***"...en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente***

para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.....”.

ANEXOS

1. Recurso de Apelación.
2. Promesa de Compraventa verdadera y promesa falsa.
3. Memorial describiendo las excepciones propuestas por la parte demandada.
4. Denuncia Penal – Fiscalía 501.
5. Auto Juzgado 4º del Código Civil admitiendo recurso de apelación.
6. Auto declarando desierto el Recurso de Apelación.

RESUMEN

1. El Señor Juez 30 Civil Municipal, dictó Sentencia a favor del demandado **CAMILO MONTERO**, quien se apropió del inmueble pagando las solas arras, manifestando que el suscrito no había tachado de falsas las actuaciones del demandado, **tales actuaciones fueron tachadas de falsas siete (7) veces como se puede ver en el Plenario.**
2. El Señor Juez 4 Civil del Circuito, declaró desierto el recurso de apelación, manifestando que se había contestado fuera términos, quien incumplió primero los términos fue el Señor Juez, quien mantuvo el expediente en su Despacho desde el 4 de Abril hasta el 23 de Octubre de 2023, sumando así siete (7) meses incumpliendo así lo dispuesto en el Artículo Sexto de la Ley 1395 de 2010 que da solamente seis (6) meses para actuar al Señor Juez.

Téngase en cuenta también que el suscrito presentó el recurso en el mismo escrito debidamente sustentado, al ordenar una nueva sustentación se supone el vencimiento de términos. Al respecto la Honorable Corte en repetidas ocasiones ha dispuesto que prima la verdad real sobre los artilugios procesales.

NOTIFICACIONES

Doctor **ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA**, Juez 30 Civil Municipal en la Carrera 10 No. 14-33 Piso 9º de Bogotá, D.C.


Doctor **GERMAN PEÑA BELTRAN**, Juez 4º Civil del Circuito, en el Edificio El Virrey, en la Carrera 9ª - Calle 11 de Bogotá, D.C.

CAMILO MONTERO RODRIGUEZ, en la Carrera 51 No. 40B-28 Sur de Bogotá, D.C.

JAIRO MORENO ROSERO, en la Carrera 34A No. 34-58 Sur de Bogotá, D.C.

VICTOR M. BOADA TIBADUIZA, en la Calle 167B No. 16B-80 de Bogotá, D.C. - Correo: vmboadat@gmail.com - Cel. 313-2036591.

Honorable Tribunal,


VICTOR M. BOADA TIBADUIZA
C.C. No. 2.876.133 de Bogotá
T.P. No. 18.463 del C.S. de la J.
E - mail: vmboadat@gmail.com
Cel. 313-2036591



Victor M. Boada Tibaduiza

ABOGADO
CIVILES, PENALES, ADMINISTRATIVOS

Bogotá, D.C., Noviembre 8 de 2023

Doctor

GERMAN PEÑA BELTRAN
JUEZ 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE VICTOR MANUEL BOADA
CONTRA: ESTEBAN MONTERO Y JUDITH RODRIGUEZ MOYA
No. 2022-041

Respetado Doctor:

VICTOR MANUEL BOADA TIBADUIZA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., obrando en causa propia y con poder amplio y suficiente otorgado por el Señor **JAIRO MORENO ROSERO**, presento a su Despacho **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**, sobre el fallo proferido en la Audiencia practicada el 14 de Abril del año en curso, a las 10 antes meridiano y lo discurro cronológicamente conforme a la presentación de los hechos. Se dijo en el fallo que la parte demandante no tachó de falsa la promesa de compraventa presentada por los demandados para contestar la demanda declarativa.

A continuación describo las tantas veces tachada de falsa dicha promesa de compraventa.

I)

a) En memorial calendado 26 de Septiembre de 2022 dirigido al Doctor **ARTEMIDORO GUALTEROS**, Juez 30 Civil Municipal, donde describí las excepciones propuestas por la parte

demandada, taché de falsa dicha promesa de venta y todo el memorial con el cual se contestó la demanda. Al punto primero dije: **"Es completamente falso que nosotros y los compradores hayamos elaborado acta alguna para bajar el precio....."**. Cuando se habla de acta se refiere a la promesa de compraventa.

- b) Al punto 2 manifiesto: **"tales afirmaciones son totalmente falsas igual que el punto primero"**.
- c) Al punto 3 se habla de tres falsedades, están subrayadas.
- d) Al punto 4. Indicamos que son falsas las afirmaciones que dicen que estamos dando la dirección errada. Para tales actuaciones judiciales o particulares siempre damos la dirección del inmueble que les vendimos: **CARRERA 51 NO. 40B-28 SUR – BOGOTÁ, D.C.**
- e) Al punto 4. Se habla del acta de mutuo acuerdo. Esta es el acta que el Despacho indica que no se tachó de falsa. Dicha acta se tachó de falsa. Expresamente en tal punto dije: **"Manifiestan que no hubo incumplimiento porque en la misma promesa de venta se rescindió al haberse suscrito Acta por mutuo acuerdo. Esta afirmación es completamente falsa, tal acta nunca existió y como ya lo he dicho varias veces, la elaboraron para tener algún argumento en la contestación de la demanda. Este hecho ya se posó en la ampliación de la denunciante la Fiscalía – Unidad de Estafas"**. En este mismo punto, manifiestan que la promesa con la cual hicieron la escritura fue elaborada entre los demandantes y la Señora **JUDITH RODRIGUEZ MOYA**. Aquí manifestamos que dicha promesa de compraventa es completamente falsa, nosotros los vendedores, nunca elaboramos tal promesa ni mucho menos

como se dijo que se elaboró con la señora **JUDITH RODRIGUEZ MOYA**. También se tachó de falsa en la audiencia del 28 de Febrero de 2023 y en la Audiencia del 14 de Abril de 2023.

II.- OTRAS FALSEDADES:

- a) Es una falsedad poner a figurar en la escritura como compradora a la a **JUDITH RODRIGUEZ MOYA**, cuando el comprador fue **CAMILO MONTERO**. En cuanto a este actuar el Despacho no se pronunció.
- b) La promesa de compraventa verdadera se elaboró en papel oficio y con sellos de la Notaría 58 y como Notario el Señor **JESUS QUINTERO FACUNDO** y la promesa de compraventa falsa está hecha en papel carta y no tiene los sellos notariales. De estas falsedades tampoco se ha dicho nada.
- c) Y que no hablar de los valores de la venta del inmueble en cuestión, dentro de sus mismas falsedades se equivocaron varias veces; dicen que el valor de la venta fue por \$267.000.000 y en la primera hoja de la escritura está por \$250.000.000. falso. La venta fue por \$380.000.000.
- d) El hecho de haber vendido el aludido inmueble, con medidas cautelares, constituye una falsedad sin necesidad de entrar en comentarios.

En las excepciones de mérito, nuevamente digo: "**dichas excepciones también están basadas en un documento falso en su totalidad, como es el acta que siempre nombran**".

Aquí estoy tachando de falsa el acta o promesa de compraventa que en el fallo se dijo que no se tachó de falso. Observemos por favor

los documentos y se encontrará que tal documento fue tachado de falso varias veces.

Dicha acta o promesa de compraventa no solo fue tachada de falsa, sino que conforme al derecho se formuló la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación y conoció la Unidad de Estafas – Fiscalía 501.

III.- Esta prueba de la existencia de falsedades innumerables, que ha debido hacer en el desarrollo del proceso y no se hizo, presumo haya sido por el alto volumen de trabajo, razón por la cual no se vió el memorial donde se describen las excepciones y que explico al detalle que toda la documentación presentada por los demandados es falsa. Afirmación que la hago con la gravedad del juramento.

Ante tantos hechos dolosos considero que no se debe fallar a favor de los demandados, que lo que pretenden es adueñarse de nuestro inmueble pagando solamente las arras.

Ruego al Señor Operador Judicial que esté conociendo el presente caso, confrontar las huellas de la promesa verdadera que está en papel oficio y con sellos de la Notaría 58 y la falsa que está en media hoja y sin sellos y observará que dichas huellas no coinciden. Por ejemplo en la firma de **JAIRO** la "J" en la punta superior forma un gancho hacia la izquierda y en la falsa está hacia la derecha.

El espacio entre la primera "o" y la "w" es de 3 milímetros, en falsa es de un milímetro. Dicha imitación no les quedó exacta a los falsificadores.

En cuanto a las huellas se refiere, acudimos a una Notaría para autenticar nuestras huellas y evidentemente la máquina dice a quién corresponde y da el nombre completo. Estos documentos los

adjunto al presente memorial y estaremos listos al llamado del Señor Juez para confrontar, si hay necesidad.

Ruego al Señor Juez ordenar este procedimiento para las huellas que las hacen figurar como nuestras en el **ACTA FALSA**. Allí dicho aparato va a decir esas huellas a quien corresponden, dando el nombre completo de la persona y así queda descubierta dicha falsedad.

En el presente caso, cabe destacar, que el suscrito profesional del derecho, en sus 45 años de abogado en ejercicio, ha desempeñado muchos cargos en la administración pública y privada y como litigante he adelantado centenares de procesos en todos los campos del derecho, no me he prestado para que se estafe a la gente, me he negado a defender a individuos que han cometido delitos atroces y de otra magnitud que sean intencionales y durante todo el tiempo de 45 años que he ejercido la profesión, jamás se me ha tildado por personas jurídicas o naturales que mi persona haya cometido irregularidad alguna, contraria a la ética, la moral, la honradez y el cumplimiento de mis obligaciones. Este protocolo me lo ratificaron las Universidades donde hice varias especializaciones, como fueron la Escuela Superior de Administración Pública y la Universidad Externado de Colombia.

Ruego a su Señoría proveer.

Señor Juez,


VÍCTOR M. BOADA TIBADUIZA
C.C. No. 2.876.133 de Bogotá
T.P. No. 18.463 del C.S. de la J.
E - mail: vmboadat@gmail.com
Cel. 313-2036591

RAD. 11001400303020220004101

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,
VEINTITRÉS (23) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)

Admítase el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia en este asunto

Con el fin de dar trámite a la presente apelación, en virtud a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 12 de la ley 2213 de 2022 "*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*", expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho se concede el término de cinco (5) días para que el apelante actor sustente el recurso de apelación.

Una vez recibido el escrito de la sustentación del recurso de apelación, córrase a su vez traslado a la parte no apelante por el término de cinco (5) días para que se manifieste al respeto. Por secretaría déjese las constancias respectivas.

Cumplido lo anterior ingrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -